

CONSTANCIA SECRETRIAL Y EJECUTORIA- Va al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que dentro del mismo se profirió la sentencia No. 01 de enero 25 de 2018, está que se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 10 de septiembre del año 2019, en virtud al desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el Dr. Juan Carlos Rodríguez Romero, desistimiento que fue resuelto por auto No. 564 de fecha septiembre 9 de 2019, el cual se notifica por estado el día 10 de septiembre de 2019. Se encuentra el presente tramite para archivo definitivo. Sirvase proveer. Florida V., octubre 19 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 762754089002-2011-00217

Causante: Yolanda Ochoa Useche

Demandante: Mayra Alejandra Rengifo Sánchez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., diecinueve (19) de octubre del Año dos mil veintiuno

(2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y verificado el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el ARCHÍVESE del expediente de sucesión con radicado 762754089002-2011-00217, propuesto por la demandante Mayra Alejandra Rengifo Sánchez respecto de la causante Yolanda Ochoa Useche, previa Cancelación de su Radicación.

CUMPLASE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para Aprobar Liquidación. Sírvasse proveer. Florida V., Octubre 19 del Año 2021.

LA SECRETARIA

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No.2016 - 00318

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.

Florida V., octubre diecinueve (19) del Año dos mil veintiuno (2021).

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 Num.3 del C.G.P., con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del PROCESO EJECUTIVO, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER LOZANO ARANGO

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ





Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Florida V., Octubre 19 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Rad.2017 - 00107

Florida V., octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración el escrito allegado por el apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica dentro del presente trámite, cabe resaltar que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, "no es parte, ni es tercero en el trámite", lógicamente sería improcedente aceptar la solicitud elevada por el profesional del derecho. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, **Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, dentro del presente proceso donde aparece como parte demandante el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y como demandado el señor **COSME VALVERDE GRANJA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Florida V., octubre 20 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No.496_Rad.2018 - 00238

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., octubre veinte (20) del año Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración al recurso presentado por la Dra. ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., contra el auto de fecha 15 de abril de 2020, a través del cual se había negado en su momento, por improcedente, una solicitud elevada también por la profesional del derecho, ello por cuanto la entidad que representa, no es parte, ni es tercero dentro del presente trámite, razón por la cual, resulta improcedente, dar trámite al recurso presentado por esta. Teniendo en cuenta que el Apoderado de la Parte Actora Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, manifiesta que Renuncia al Poder Conferido por BANCOLOMBIA S.A., y habida cuenta de que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 Inc. 4o. del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la Dra. ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ACEPTASE la Renuncia que hace el Doctor TULIO ORJUELA PINILLA, al Poder que le fuera Conferido por BANCOLOMBIA S.A., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por BANCOLOMBIA S.A., Contra la sociedad ANNES TELECOMUNICACIONES S.A.S., representada por el señor NESTOR ALFONSO CAMPO TORRES, y de los señores NESTOR ALFONSO CAMPO TORRES, y MARIA ANGELA TELLEZ POTES (los dos anteriores en calidad de avalistas), por las razones esbozadas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO TÉNGASE al Doctor **TULIO ORJUELA PINILLA,**
Notificado de la presente Providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

l.m.b

NOTIFICACION

POR ESTADO _____

No. 083 el con...

de la providencia anterior

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle, Octubre 20 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, y la solicitud de incluir a la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados, elevada por la parte actora, se encuentra pendiente de resolver. Sirvase proveer.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Rad. 2020 - 00077
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHONIER ESTIVEN YONDA YONDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., Octubre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que dentro del presente trámite donde aparece como demandado JHONIER ESTIVEN YONDA YONDA, la parte actora elevó solicitud para efectos de ingresar el proceso en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

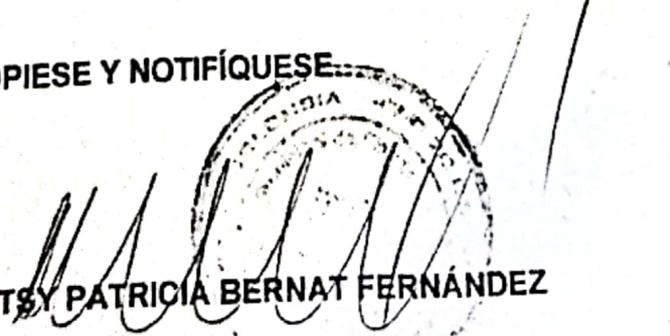
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del presente trámite donde aparece como demandado JHONIER ESTIVEN YONDA YONDA, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

SEGUNDO: GLÓSESE al presente trámite la solicitud allegada por la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle, septiembre 20 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, y la solicitud de incluir a la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados, elevada por la parte actora, se encuentra pendiente de resolver. Brevase proveer.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Rad. 2020 - 00090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA INES YONDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida V., Septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría, y, teniendo en consideración que dentro del presente trámite donde aparece como demandada MARIA INES YONDA, la parte actora elevó solicitud para efectos de Ingresar el proceso en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

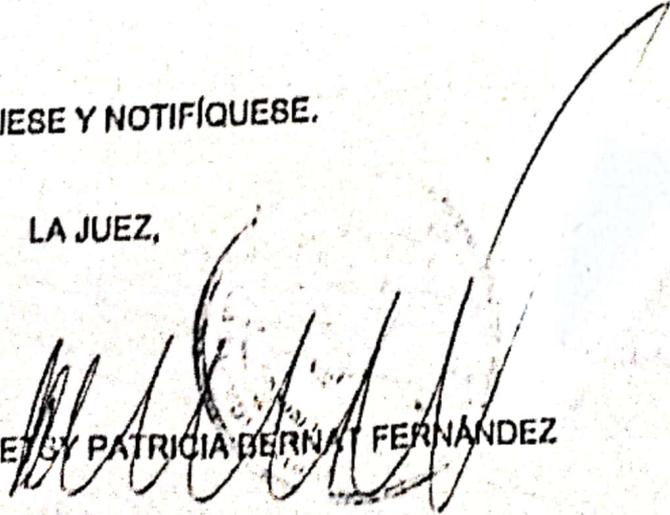
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del presente trámite donde aparece como demandada MARIA INES YONDA, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

SEGUNDO: GLÓSESE al presente trámite la solicitud allegada por la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETZY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la parte actora realizó la notificación a la parte demandada conforme al Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. Sirvase proveer.

Florida V., Octubre 14 del 2021

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

Secretaria.

AUTO No. 480 Ejecutivo

Radicación No.762754089002-2020-00161-00-

Florida V., Catorce (14) de Octubre del año dos mil veintiuno

(2021)

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

DEMANDADO: Arturo José Rincones Miramaq

Título valor: Pagaré (X), letra de cambio ()

Título Ejecutivo: conciliación ()

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No. 165 de fecha **Abril Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)** -, se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.164 de fecha **Abril veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)** se decretaron las medidas previas

La parte Actora, allegó la notificación conforme indica Artículo 8 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En presente caso se trata de un Título: (valor: X)(ejecutivo: X) que reúna las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION.....	\$ 0
VALOR OTROS.....	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 350.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 350.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

..E I C A C I O N

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.487 Civ. Rad.2021 - 00104

Florida V., octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.348 de fecha 9 de agosto de 2021. La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la sociedad **TECNOLOGIAS Y MONTAJES INDUSTRIALES ISADIP S.A.S.**, y a su favor por la Cantidad que equivale al valor de **setenta millones de pesos (\$70.000.000, 00) Mcte.**; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda UN (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.348 de fecha 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la sociedad **TECNOLOGIAS Y MONTAJES INDUSTRIALES ISADIP S.A.S.**, y a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del Pagaré por valor de **setenta millones de pesos (\$70.000.000, 00) Mcte.**; suscrito por el demandado el día 17 de junio de 2020.

b) Por los intereses plazo por valor de **seis millones novecientos ochenta y cinco mil ciento siete pesos con ochenta y tres centavos (\$6.985.107, 83) Mcte.**, sobre el capital siempre y cuando este valor no supere el Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria.

c) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del 21 de mayo de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.88.460, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO

No. **083.** el contra:

residencia anterior

En ste.

Mag 2 2 OCT 2021

00
201



FLORIDA VALLE

Auto No.493 Civ. Rad. 2021 - 00151

Florida V., Octubre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2.021)

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No 409 de fecha 27 de agosto de 2021. La empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores GLORIA ESTER VILLARREAL CHAGUEZA, y ENOC ALFONSO CUENCA, y a su favor del pagaré por la Cantidad de dos millones ciento dos mil ciento treinta y tres pesos (\$2.102.133, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagare.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.409 de fecha 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de los señores GLORIA ESTER VILLARREAL CHAGUEZA, y ENOC ALFONSO CUENCA, y a favor de la empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare consistente en la Cantidad de dos millones ciento dos mil ciento treinta y tres pesos (\$2.102.133, 00) Mcte., contenida en el pagaré, suscrito por los demandados el día 13 de septiembre de 2017.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 30 de noviembre de 2018, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia en forma personal a los demandados haciéndoles saber que disponen de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Constancia secretarial -octubre 19 de 2021. En la fecha va despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede este como de subsanación informándole que el mismo se presentó dentro del término de ley (septiembre 14) de forma incompleta, en tanto no se allegó el certificado de tradición del vehículo y que posteriormente a ello y solo hasta el día 24 de septiembre se allegó dicho documento. Se encuentra para resolver. Sirvase proveer.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2021-00152
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandado: Angy Lorena Caicedo Trejos

AUTO No. 488
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación allegada considera la Funcionaria Judicial que la presente demanda ejecutiva para la garantía prendaria, no es factible tenerla por subsanada en debida forma y se procederá al rechazo de la misma, por los siguientes motivos.

1. Si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció en debida forma respecto de los numerales 1,2,4,5,6 y 7 y que con las manifestaciones realizadas respecto de los mismos se tienen por subsanados dichos numerales objetos de inadmisión. No obstante lo anterior, es preciso indicar que respecto del numeral 3 y pese a haberse allegado el certificado de tradición del vehículo de placas FLQ372, el mismo se allegó el día (24 de septiembre), es decir, por fuera del término legal dado para ello, y si bien es cierto, el profesional del derecho había solicitado a este Despacho dentro del escrito de subsanación una prórroga del término para efectos de allegar dicho documento, es preciso señalar que el término de los 5 días para subsanar (art. 90 del C.G.P), es un término legal, consagrado en una norma, que bien sabido es de orden público y estricto cumplimiento, de conformidad con lo anterior no le está dado a la Funcionaria ampliar o modificar dicho término legal y por ende no se pueden despachar favorablemente la solicitud de la parte demandante respecto a la ampliación de dicho plazo. De conformidad con lo anterior no puede tenerse por subsanada en debida forma la presente demanda en tanto la misma no fue subsanada en debida forma y dentro del término legal dado por la ley para ello respecto del citado numeral objeto de inadmisión. De conformidad con lo anterior y en tanto no fue subsanada en debida forma todas las cuales de inadmisión y en cumplimiento del inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. se procede al rechazo de la misma, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de para la efectividad de la garantía prendaria propuesta por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial y en contra de la señora ANGY LORENA CAICEDO TREJOS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. ORDENESE el archivo definitivo del presente trámite y su cancelación en el libro radicador de procesos.
3. Sin desglose, habida consideración a que la demanda como tal se presentó por los medios virtuales y reposa en el despacho en copias, sin original alguno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Constancia secretarial -octubre 19 de 2021. En la fecha va despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede este como de subsanación informándole que el mismo se presentó dentro del término de ley (septiembre 14) de forma incompleta, en tanto no se allegó el certificado de tradición del vehículo y que posteriormente a ello y solo hasta el día 24 de septiembre se allegó dicho documento. Se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2021-00152
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandado: Angy Lorena Caicedo Trejos

AUTO No. 488
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación allegada considera la Funcionaria Judicial que la presente demanda ejecutiva para la garantía prendaria, no es factible tenerla por subsanada en debida forma y se procederá al rechazo de la misma, por los siguientes motivos.

1. Si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció en debida forma respecto de los numerales 1,2,4,5,6 y 7 y que con las manifestaciones realizadas respecto de los mismos se tienen por subsanados dichos numerales objetos de inadmisión. No obstante lo anterior, es preciso indicar que respecto del numeral 3 y pese a haberse allegado el certificado de tradición del vehículo de placas FLQ372, el mismo se allegó el día (24 de septiembre), es decir, por fuera del término legal dado para ello, y si bien es cierto, el profesional del derecho había solicitado a este Despacho dentro del escrito de subsanación una prórroga del término para efectos de allegar dicho documento, es preciso señalar que el termino de los 5 días para subsanar (art. 90 del C.G.P), es un término legal, consagrado en una norma, que bien sabido es de orden público y estricto cumplimiento, de conformidad con lo anterior no le está dado a la Funcionaria ampliar o modificar dicho termino legal y por ende no se pueden despachar favorablemente la solicitud de la parte demandante respecto a la ampliación de dicho plazo. De conformidad con lo anterior no puede tenerse por subsanada en debida forma la presente demanda en tanto la misma no fue subsanada en debida forma y dentro del termino legal dado por la ley para ello respecto del citado numeral objeto de inadmisión. De conformidad con lo anterior y en tanto no fue subsanada en debida forma todas las cuales de inadmisión y en cumplimiento del inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. se procede al rechazo de la misma, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de para la efectividad de la garantía prendaria propuesta por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial y en contra de la señora ANGY LORENA CAICEDO TREJOS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. ORDENESE el archivo definitivo del presente tramite y su cancelación en el libro radicator de procesos.
3. Sin desglose, habida consideración a que la demanda como tal se presentó por los medios virtuales y reposa en el despacho en copias, sin original alguno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL- octubre 19 de 2021, Va a Despacho de la señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede este como de subsanación, informándole que el mismo se recibió en el Correo institucional de este Despacho Judicial el día (15 de octubre de 2021 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle), por fuera del termino legal para subsanar, toda vez de que corrieron por términos para subsanar los días 8, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2021, inhábiles 9 y 10 de octubre. Sírvase resolver.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ

AUTO No 489 Hipotec. Civ. Rad.2021-00162
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJ MUNICIPAL
Florida V., octubre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la constancia secretarial que antecede y verificada la misma logra entrever la Funcionaria Judicial que el escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Engie Yanine Mitchell dentro del presente tramite, se presentó por fuera del término legal estipulado por la ley para ello, toda vez de que el termino para subsanar se venció el día 14 de octubre de 2021, y el escrito de subsanación fue allegado a este despacho por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle el día 15 de octubre de 2021 a las 11:30 a.m.,, teniéndose esta última fecha como presentación del mismo, en tanto fue allegado a este Despacho en dicha fecha y por ende de manera extemporánea motivo por el cual no puede ser considerado el mismo. Aunado a lo anterior, se observa como anexo del mismo un archivo correspondiente a una certificación del Registro Nacional de abogados de la Dra. Julieth Mora Perdomo, quien no es la apoderada judicial dentro del presente proceso. De conformidad con lo anterior se procederá al rechazo de la misma, en cumplimiento del inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. se procede al rechazo de la misma, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial y en contra del señor EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. ORDENESE el archivo definitivo del presente tramite y su cancelación en el libro radicador de procesos.
3. Sin desglose, habida consideración a que la demanda como tal se presentó por los medios virtuales y reposa en el despacho en copias, sin original alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



FLORIDA VALLE.

Auto No.495 Civ. Rad. 2021 - 00166

Florida V., Octubre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2.021).

La empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de la señora **MARIA NUBIA MILLAN LOPEZ**, y a su favor del pagaré por la Cantidad de **dos millones seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$2.651.423, 00) Mcte.**; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) **Pagare.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de señora **MARIA NUBIA MILLAN LOPEZ**, y a favor de la empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital del pagare consistente en la Cantidad de **dos millones seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$2.651.423, 00) Mcte.**, suscrito por la demandada el día 27 de octubre de 2018.
- b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la **Tabla de la Superintendencia Bancaria** contados a partir del día 28 de marzo de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la

demandada haciéndoles saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

TERCERO: TÉNGASE al Doctora **CINDY GONZALEZ BARRERO**, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.253862 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

NOTIFICACION

POR ESTADO

No

083

el

providencia anterior.

22 JUL 2021

Srio.